# 



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta CIUDAD, PAGARAN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

## PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA del consejo de midistros.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moncada para procesar á los guardas rurales Francisco Lluesma y José Pascual por lesiones, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Moncada la autorizacion que ha solicitado para procesar á los guardas rurales Francisco Lluesma y José Pascual.

Resulta: Que el guarda rural Francisco Lluesma sorprendió á José Lluesma hurtando unas mazorcas en un campo de la partida de la Ponzana, y que habiéndole intimado para que lo siguiese ante el Alcalde con el hurto, no solo se negó à ello, sino que al querer el guarda incautarse de las mazorcas se arrojó el José sobre él intentando quitarle la escopeta y llamando al mismo tiempo á su sobrino Manuel Berdequen para que lo defendiese:

Que al verse el guarda acometido

por los dos, se retiró; mas como á los pocos pasos encontrase á su compañero José Pascual, volvieron al sitio en que estaba el José Lluesma y su sobrino, los que de nuevo se resistieron, trabándose otra vez la lucha, en la que fueron lesionados José Lluesma y su sobrino:

Que instruidas por el Juzgado de Moncada las oportunas diligencias, fué condenado el José Lluesma por el hurto de las mazorcas, mandándose sacar el tanto de culpa contra los referidos

guardas por las lesiones que causaron: Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra los guardas por creerlos comprendídos en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de ha-ber oido á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que obraron en cumplimiento de su deber.

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, auto-

ridad, oficio ó cargo. Considerando que la resistencia opuesta por los lesionados en ocasion que los guardas rurales, en cumplimiento de su deber, trataban de apoderarse de un hurto, constituye á estos irresponsables del daño que en defensa de su carácter v para hacerse obedecer se vieron

en la necesidad de causar, La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Va-

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Con-sejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Don Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de Menasalvas, por detencion arbitraria, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Navahermosa para procesar á Don Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de la villa de Menasalvas.

Resulta:

Que en la noche del dia 6 de No-viembre último llegaron al referido pueblo dos quincalleros con otro hombre y algunas mujeres, los cuales en el dia posterior vendieron dos machos mulares á un vecino llamado Manuel Sanchez Colorado en la cantidad de 2.000 reales, y además un burro que les dió; dando de la misma manera á un gitano re-sidente en el pueblo, de nombre José Iglesias, una yegua en cambio de una

Que habiendo tenido noticia el Alcalde de las expresadas venta y permuta, así como que de la misma manera habian vendido unos aparejos, marchándose en seguida de terminar tales tratos, le infundió sospechas, tanto la venta de los aparejos como por parecerle que la de los machos habia sido en muy bajo precio; y en esta consideracion ofició sin pérdida de momento á los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos para que vieran si podian detener á aquellos sujetos, remitiéndolos á disposicion de su Autoridad, lo cual tuvo lugar al dia siguiente, á las dos de la tarde, por una pareja de la Guardia civil del puesto de Polan:

Que pidiendo entonces á todos la cédula de vecindad, los dos quincalleros presentaron las suyas respectivas, no haciéndolo el otro acompañado que dijo llamarse José Lopez Acacio, natural de Villarrobledo, provincia de Albacete, y estar empadronado en Madrid:

Que el Alcalde, en vista de esto, remitió al Lopez Acacio con la misma Guardia civil al Gobernador de la provincia con oficio espresivo enterándole de todo:

Que respecto á los quincalleros, para asegurarse bien el Alcalde de su procedencia, ofició en seguida sobre el particular á los Alcaldes de sus pueblos; y preguntando á los quincalleros por los 2.000 rs., producto de la venta de los machos, le contestaron que los conservaban en su poder, con cuyo motivo los !

recogió el Alcalde por via de precaucion; y para mientras recibia los infor-mes que había pedido al Alcalde, encargó á los quincalleros que no se au-sentasen del pueblo, por no atreverse á tomar contra ellos la medida de detenerlos en la cárcel como arrestados ó detenidos á causa de que veia, al parecer, corrientes las cédulas de vecindad, y no ver datos que indujeran á creerles autores de delito alguno, no habiendo formado por la misma razon difigencias indicidas.

ligencias judiciales:

Que despues de esto, en la mañana del dia 13, y como á las siete de ella, el Alcalde tuvo noticia de que los quincalleros se habian marchado, cuyo hecho puso en el acto en noticia del Gober-nador de la provincia y de los Jefes de los puestos de la guardia civil de To-ledo y Ventas con Peña Aguilera, procediendo en seguida á la instruccion de las oportunas diligencias para el esclarecimiento de lo ocurrido, las cuales remitió despues al Juzgado:

Que en vista de ellas, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno por reputar que habia in-fringido abiertamente las prescripciones del art. 298 del Código penal y las reglas 28 y 29 de la ley dada para su aplicacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con dictamen del Consejo provincial, de negó la autorizacion, fundado en que la medida tomada por el Alcalde en manera alguna podia calificarse de detencion, pues que solo habia tenido el carácter de preventiva mientras recibia los informes que tenia pedidos á otros Alcaldes con objeto de identificar las personas y asegurarse de su procedencia.

Visto el art. 298 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado

Vista la regla 28 de la ley provisional reformada para la aplicacion de dicho Código, que previene que todo el que detuviere á una persona tiene obligacion de conducirla ó hacerla condu-

cir inmediatamente à la carcel. Vista la regla 29, que dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviese á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hubiesen mediado para ello, pero á condicion de que nunca podrá permanecer el detenido á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Vista la regla, 29, que dice que los Jueces y Tribunales y las Autóridades y sus agentes están obligados á detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delito, de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, expresando que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

Considerando que el Alcalde D. Manuel Sanchez y Aceituno al efectuar la detencion de los dos sujetos de quienes se trata no lo efectuó por un acto arbitrario sino à instancia del comprador del ganado, que le manifestó haber concebido sospechas respecto á la procedencia de las caballerías por el bajo precio en que se las habian vendido:

Considerando que el mismo Alcalde, tan pronto como llegaren al pueblo los indicados sujetos, dió aviso de los sucesos al Gobernador de la provincia, remitiéndole el otro sujeto que carecia de documentos que acreditase qué persona

era y su vecindad:

Considerando que en rigor no cabe calificar; de detencion la órden de que los otros dos transeuntes habian de permanecer en el pueblo hasta que se recibieran los informes pedidos á los Alcaldes de los pueblos de donde se decian vecinos con objeto de identificar sus personas:

Considerando que el Alcalde tan pronto como estos sujetos se fugaron lo puso en conocimiento del Juez de primera

Considerando por cuanto queda espuesto que no se vé que el Alcalde tuviese intencion de vejar a los quincalleros,

La Seccion opina que debe confir-

marse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Antonio Lozano Mendez, Alcaide de la cárcel de Pedroso, por desobediencia al Alcalde del pueblo, ha consultado lo siguiente:

»Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Antonio Lozano Mendez, Alcaide de la cárcel de Pedroso.

le Pedroso. Resulta:

Que en el dia 3 de Febrero último el Teniente de Alcalde de la citada villa dispuso constituir en arresto à Alonso Pacheco Verdugo, por término de cinco dias, para que extinguiese la condena que le habia sido impuesta en juicio de faltas, previniendo que el arresto lo habia de sufrir en las habitaciones altas de la careel del pueblo, como lugar mas à propósito para que no estuviese confundido con los reos que iban de tránsito:

Que habiéndose dado conocimiento de ello al Alcaide Don Antonio Lozano Mendez, contestó que no se entregaba del reocomo no fuera en la cárcel, único punto en donde podía responder de él:

Que el Alcalde, que estaba presente, mandó al Alcaide que cumpliese con lo que se le ordenaba; contestándele entónces de nuevo el Alcaide que no lo cumpliría como no se le entregase en la cárcel baja, que era de la que estaba encargado.

Que viendo el Alcalde esta negativa, entregó á un alguacil al Antonio Pacheco para que lo tuviese bajo su custodia en las referidas habitaciones, que eran en las que vivia el alguacil con sus demás

compañeros:

Que instruidas diligencias sobre estos hechos, se remitieron al Juzgado de primera instancia, informando entónces el Alcalde del Pedroso que la cárcel tenia habitaciones bajas y altas en las que vivian los alguaciles y se custodiaban los reos de poca consideracion, y las mujeres á cargo del Alcaide, segun se venia observando desde mucho tiempo; habiendo cumplido con ello los anteriores Alcaides, como dotados per el presupuesto municipal.

Que à consecuencia de esto el Juez de primera iustancia solicitó del Gobernador de la provincía le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcaide por reputarle incurso en el caso de que habla el art. 286 del Código penal.

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, contestó que no se hizo cargo del reo por que no se le entregaba en el local destinado á cárcel, sino en las habitaciones de los alguaciles, quienes además las tenian ocupadas con granos, y que nunca habian servido para prision:

Y finalmente, que no habia desobedecido á la Autoridad, sino que tan solo habia espuesto las razones que le asistian para no poderse prestar á responder de presos que no le era dado vigilar sin constituirse en centinela permanente:

Que el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcaide no se habia negado abiertamente á obedecer la órden del Alcalde, porque de sus palabras solo se deducia que su intencion era salvar su responsabilidad á fin de que no se le exigiese en el caso de fuga, y por que este juicio se hallaba confirmado por la circunstancia de no haber hecho oposicion á que el reo pasase á sufrir el arresto en el local que la Autoridad le señalaba bajo la responsabilidad de un alguacil:

Visto el art. 286 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que es obligacion de los Alcaides de las cárceles velar por la custodia y seguridad de los presos ó detenidos que se ballen en ellas; y que en este concepto y con arreglo á todas las disposiciones que rigen sobre el particular, la prision ó detencion solo puede sufrirse en los locales destinados para el efecto:

Considerando que el Alcaide no se negó à recibir en la cárcel al penado Alonso Pacheco, pues que lo que únicamente hize fué oponerse à que estuviese en un sitio quo no era el que verdaderamente servia de cárcel, sino otras habitaciones distintas que servian de morada à algunos dependientes del Ayuntamiento, y que no eran de las que el Alcaide estaba encargado de vigilar:

Considerando que por esto mismo no cabe calificar de desobediencia la contestacion del Alcaide;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernader.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1863.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Lora del Rio para procesar à Don Zacarias Martin y à Don Pablo de Haro, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Villaverde, por exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha denegado al Juez de primera instancia de Lora del Rio la autorizacion que ha solicitado para procesar á Don Zacarías Martin y á Don Pablo de Haro, Alcalde y Secretario de Villaverde.

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde y Secretario es haber impuesto y cobrado costas en un espediente gubernativo á Don José Vazquez y otros vecinos de Villaverde por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos de propiedad particular:

Que de las diligencias practicadas aparece que el Alcalde, en virtud de denuncia y despues de instruidos los oportunos espedientes, impuso á cada uno de ellos ana multa con arreglo á lo prevenido en el artículo 496 del Código penal, y una cuarta parte de la multa para gastos de la denuncia y resarcimiento de daños causados:

Que habiendo apelado los denunciados de la resolución del Alcalde, este les admitió la apelación para ante el Gobernador civil, el que confirmó aquella en todos sus estremos:

Que despues de haberse hecho efectivas las multas y recargos, acudieron en queja al Juzgado; y este, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió la competente autorización para proceder contra el Alcalde y Secretario por creerlos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código paral:

del Gódigo penal:

Que el Gobernador, despues de haber oido á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que no hubo abusó que pudiera dar motivo á un procedimiento criminal, perque las faltas denunciadas pudieron ser, y efectivamente fueron castigadas gubernativamente, recayendo la aprobacion del Gobernador; y que el Secretario solo se limitó é ejecutar lo acordado, exigiendo el competente recibo para su resguardo:

Considerando que á pesar de las formas de juicio verbal que dió el Alcalde á su procedimiento, resulta que impuso gubernativamente las multas de que se hace mérito, y que el exceso de que pudiera hacérsele cargo por la exaccion de una cuarta parte de la multa para el resarcimiento de daños y costas fué aprobado por el Gobernador de la provincia, circunstancia bastante á eximir al Alcalde de toda responsabilidad:

Considerando que no puede considerarse culpable al Secretario D. Pablo de Haro, toda vez que se limitó á ejecutar lo acordado en la providencia del Alcalde exigiendo el competente recibo para su resguardo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar à efecto la revision de la carga de justicia importante 2.840 rs. ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 3.°, art. 2.°, capítulo 1.° de la seccion 4.°, y disfruta el Ayuntamiento de la ciudad de Baeza como recompensa de las salinas de Argamasilla, Larafe y Cormeña.

En su consecuencia: Vista la Real provision despachada por el Consejo de Hacienda en 18 de Octubre de 1660, de la cual resulta que por orden del Rey D. Felipe IV, fecha 25 de Noviembre de 1637 y á consecuencia de la incorporacion á la Corona de las salinas de tierra adentro de Andalucía, acudió la ciudad de Baeza manifestando que en cada un año se le pagaban por via de arrendamiento 5.225 rs. por las indicadas salinas que le pertenecian por merced del Rey D. Alfonso, por lo que se mandó que el arrendador que era ó fuese de ellas pagase el precio del arrendamiento; que en 27 de Noviembre de 1657 resistia el pago el arrendador y el Consejo proveyó auto en 18 de febrero de 1659 declarando no haber lugar á lo que se pedia por el arrendador, y que se diese à la ciudad provision para el abono de los 5.225 rs.; y habiendo suplicado de este auto el arrendador, por otro de revista de 10 de Setiembre de 1660 se confirmó el de vista y se libró la Real provision referida:

Visto los antecedentes que existen en el expediente, de los cuales aparece que ha venido figurando este partícipe entre los demás à quienes habian pertenecido salinas incorporadas al Estado, y que en tal concepto ha percibido las cantidades incluidas en el presupuesto de gastos:

supuesto de gastos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855
mandando proceder al reconocimiento y
clasificacion de las cargas de justicia,
y el art. 9.º de la de presupuestos de
1859 estableciendo la forma en que

ha de ejecutarse:
Considerando que la incorporacion al
Estado de las salinas de que se trata,
como medida general, vino á ser una
expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa señalada
al poseedor de las mismas salinas el
equivalente de las utilidades que estas

le producian:
Considerando que la Real provision
referida es un título legítimo para continuar en la posesion del percibo de la

recompensa;
S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. nuchos años. Madrid 15 de Junio de 1863.

SIERRA.

Sr. Director general del Tesoro público.

### Ministerio de Fomento.

#### Aguas.

Ilmo. Sr.: Vistos los espedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y de Albacete, á instancia por una parte de la vinda de Gosalbez é hijos y por otra de D. Jacinto Herrera, en solicitud ámbos de autorización para construir una presa so-

sus aguas como fuerza motriz:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1862, por la cual, y en virtud de ser incompatibles ambas concesiones, se mandó ampliar el expediente pidiendo informes sobre la prioridad de la solicitud y mayor utilidad de su objeto.

Resultando que el Don Jacinto Herrera presentó una instancia con fecha 19 de Mayo de 1860 promoviendo la instruccion del expediente para el establecimiento de una fábrica de harinas, y que la viuda de Gosalbez formuló su pretension en 20 de Julio del mismo año, acompañando el proyecto facultativo con el fin de construir un molino harinero y otros artefactos:

Que en 18 de Agosto siguiente acudió Herrera con nueva instancia ampliando el objeto del aprovechamiento al riego de varias tierras de su propiedad, y despues, al presentar el proyecto formado en 10 de Mayo de 1862, se comprendia además una fábrica de papel, habiendo declarado la referida víuda en 28 de Setiembre de 1860 que los artefactos que proyectaba establecer eran fábricas de harinas, de papel y de tejidos:

Y considerando que por los informes acumulados al expediente emitidos por el Gobernador, Ingeniero y Consejo provincial de Cuenca, así como por el evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se da la preferencia al proyecto de la referida viuda de Gosalbez, conforme à lo prevenido en el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con cuanto resulta del espediente ha resuelto autorizar á la viuda de Gosalbez é hijos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el sitio denominado Hoz del Babanejo, término de Sisante y de Villalgordo del Júcar, en terreno de su pertenencia, un artefacto que comprenderá elaboracion de harinas, con 16 pares de piedras, fàbrica de papel contínuo y otra de tejidos con sus dependencias, utilizando las aguas del rio Jucar para fuerza motriz, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La cantidad de agua que se concede es la de 8,101 metros cúbicos por segundo, y se tomará por medio de una presa, de 5,156 metros sobre el talweg del rio, quedando la coronacion de ella referida á un punto fijo que pueda servir en todo tiempo para comprobar que no ha sufrido alteracion en su altura, devolviendo el agua al rio antes del molino

Segunda. Las aguas que se conceden no podrán aplicarse á riego ni á ningun otro uso sin nueva autorizacion.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al espediente formado por el Director de Caminos vecinales D. Luis Mediamarca, y bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la pro-

Cuarta. Serán de cuenta de la viuda de Gosalbez é hijos las obras ó la indemnizacion que eviten los perjuicios que por el establecimiento de la presa pudieran ocasionarse.

Quinta. Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Oras públicas.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid

Se sa a á pública subasta la recomposicion de seis bombas para apagar incendios, bajo las condiciones que esta-

bre el rio Júcar con objeto de utilizar i rán de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

> El remate se verificará en las Salas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del dia 19

de Agosto próximo.

Para tomar parte en la licitacion deberá justificarse haber consignado en la Depositaria del Excelentisimo Ayuntamiento 320 rs. en metálico, obligaciones de la Deuda municipal de Sisas ó del empréstito, donde se custodiarán hasta que terminado el remate les serán devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenidos los de aquel á quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura que le serán devueltos.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de 15.800 rs. en que han sido

presupuestadas las obras

Constituido el Sr. Presidente de la subasta en el sitio señalado para celebrarla, se dará principio á la lectura del pliego de condiciones facultativas y del presente, pudiendo los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias.

Acto seguido se entregarán al Señor Presidente las proposiciones en la primera media hora, y transcurrida esta no se admitirá ninguna otra, ni podrán retirarse las presentadas, ni introducir en ellas enmiendas, modificaciones ni alte-

racion alguna. .

Para prevenir la duda que pudiera ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores eu el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, à lo ménos se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por si mismo ó persona que entregue la proposicion determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta.

Serán abiertos los pliegos por el Sr. Presidente, leyéndose en alta voz y desechando en el acto las proposiciones que no estén acompañadas del documento que justifique el depósito prévio de los 320 reales de que se habla en la condicion 3.", como tambien los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto à continuacion, y los que excedan de los 15.800 reales vellon que se expresan en la condicion 4.ª, que sirven de tipo para la

Terminada la lectura de los pliegos, se declarará por el señor Presidente la proposicion que resulte más beneficiosa á los fondos municipales; y si apareciesen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion tan solo entre sus autores por el tiempo que el senor Presidente señale, y en el caso de que no se hiciese ninguna mejora, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que tuviese el número más bajo de los sorteados.

Para seguridad del contrato entregará el rematante por via de fianza en la Caja general de Depósitos la canti-dad de 1.580 reales en metálico, obligaciones de la Deuda municipal de Sisas ó del empréstito, la que le será devuelta cuando acredite con certificacion del Visitador de limpiezas é incendios, con el V.º B.º del señor Regidor Comisario del mismo, de haber cumplido con las condiciones de la contrata.

El remate obliga al contratista desde el instante en que se cierre el acto de la subasta, y al Exemo. Ayuntamiento tan solo desde que recaiga la aprobacion.

El pago de la cantidad en que queden rematadas dichas obras de recomposicion se satisfará al contratista, prévia certificacion del Visitador del ramo de limpiezas é incendios, visada por el Sr. Regidor Comisario del mismo, de haber cumplido con lo contratado, la que presentará en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento para su pago.

Los gastos de escritura, copia y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista, y renunciará expresamente el fuero de su domicilio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado de las condiciones para la recomposicion de seis bombas de apagar incendios, propias de esta muy heróica Villa, y enteramente conforme con las mismas, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al publico para su conccimiento.

Madrid 22 de Julio de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### COMISION PRINCIPAL de Ventas de Bienes nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el dia y hora que se di-

rá la finca siguiente. Remate para el dia 14 de Setiembre de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su

mañana en adelante.

PROPIOS.

Mayor cuantía.

Número del Inventario

> Una dehesa de pastos titulada Pedro Cobo, sita en término del Robledo y procedente de sus propios, de cabida 494 fanegas equivalentes á346 hectáreas, 8 áreas 10 centiáreas y 86 centimetros cuadrados y cuya dehesa se halla dividida en 22 porciones y son las siguientes:

1.º Una lomica medianil en el ángulo que forman el camino del Robledo al Bonillo y la acequia de la Cañada de la Fresne-dilla, Linda S. dicho camino, M. la acequia, P. Manuel Belmonte y N. Miguel Garví de una fanega

5 celemines.

2. Varias lomas contiguas situadas en la cuerda de la loma del algibe, tituladas Caracol de la Loma á un lado y otro de la Vereda Real; dan principio en el camino del Robledo al Bonillo, camino por medio del coto del Senor Marques de Perales, tiran hacia P. guardando por ambos lados varias propiedades particulares que se espresarán hasta llegar á la senda vereda de los Ceaceros, la cual divide esta dehesa de la de la Hoya del Conejo de la propiedad de Don Francisco de Paula Baillo. Linda toda por S. camino del Robledo al Bonillo, M. vereda Real y pasado esta Hilario Orte-

ga, Miguel Garví Palomar, Juan Manuel Ortega, Antonio Martinez, Juan Garvi, Julian Serrallé y herederos de Ignacio Belmonte, P. referida senda de los Ceaceros y N. herederos de Manuel Garví, Santos Garví, Manuel Belmonte, José Garví, Rafael Gabaldon, Isidoro Muñoz, Francisco Sanchez, Miguel Garví menor y Manuel Garvi Palomar de 285 fanegas 8 celemines.

3. Una lomica medianil en la cañada de la Monja y camino de los Garbanzales Linda S. Juan Manuel Ortega M. y P. Manuel Belmonte y N. dicho Örtega de una

fanega 7 celemines.

4.ª Otra id. al P. de la anterior en el mismo sitio. Linda S. y N. Julian Serrallé, M. Manuel Belmonte y dicho Serrallé y P. Jose Garvi, de una fanega 3 cele-

mines. 5. Un medianil en dicha cañada al S. de las anteriores en los Ranchos. Linda S. y M. Don Pedro Rey, P. Antonio Martinez y N. Juan Manuel Ortega de 2 fanegas 3 celemines.

6. Otro id. en el Vallejo de las Zorreras en los Garbanzales. Linda S. M. P. y N. Miguel Gar-

ví de 9 celemines.

7.ª Una lomica en las casas del Algibe. Linda S. egidos de dichas casas, M. y P. herederos de Manuel Garví, y N. Remigio Auñon de una fanega 4 celemines.

8. Una loma titulado Loma Rasa en los Vallejos de las Zorreras, Vallejos de los Garbanzales y Vallejos de Nava Oradada. Linda S. Ramon Ortega, Miguel y Santos Garví, M. Juan Ramirez, Ramon Fernandez, Hilario Ortega, D. Telesforo Heras, mojonera de la dehesa del Toscar, herederos de José Marin y D. Pascual Carcelen; P. senda vereda de los Ceaceros, mojonera de la dehesa Hoya del Conejo y N. D. Ramon Calleja y Miguel Garví, de 157 fanegas 7 celemines.

9.4 Una lomica medianil frente de Nava Oradada. Linda S. Hilario Ortega, M. D. Telesforo Heras y mojonera del Toscar P. camino del molino del Orcajo á Viveros y dicho Heras y N. id. de una fanega 3 celemines

10. Un medianil en Matas Negras frente al Vallejo de la Nava. Linda S. M P. y N. Hilario Ortega de una fanega 10 celemines.

11. Otro id. en Mata Negra y camino de la mojonera del Toscar. Linda S. Manuel Garví, M. dicho camino, P. José Maria Ramirez y N. Juan Ramirez, de 7 celemines.

12. Otro id. en la ladera de S del Vaffejo del Pozo. Linda S. M. y P. Santos Garví y N. Miguel Garví, de una fanega 6 celemines. 13. Otro id. frente del anterior al P. del Vallejo. Linda S. M. y P. Santos Garví y N. dieho Garví y Ramon Ortega de 4 celemines con otro medianil que tiene cerca y

14. Una loma titulada Cerro de las Charcas. Linda S. Manuel Garví Palomar, M. carril de la mojonera del Toscar, P. Manuel Garví Belmonte y N. José Garví de 11 fanegas 6 celemines.

15 Otra id. en los paderazos de la Casa de Lucas, Linda S. y P. Miguel Garví Palomar, M. carrilade la Mojonera del Toscar y N. Justo Sanchez, Juan Gomez, José Garví y Beníto Martinez, de 18 fanegas, 2 celemines.

16 Un medianil en la ladera de P. de la cañada de la Fresnedilla debajo del abrevador. Linda S. y M. Santos Garvi, P. y N. Segundo Garcia, de 6 ce-

lemines.

17. Una lomica medianil en el Cerro del Romeral frente de la Nava del Pozo Sequero. Linda S. Rafael Gabaldon, M. José Garví. P. Segundo Gabaldon y N. Rafael y Segundo Gabaldon, de 2 fanegas.

 Otra id. en la Cabezada de la Nava del Pozo Sequero. Linda S. y N. Hilario Ortega, M. y P. Fermin Ortega, de 6 ce-

lemines.

19 Otra id. frente á la anterior en el mismo sitio. Linda S. Hilario Ortega, M. Fermin Ortega. P. José Garvi y N. Santos Garví, de 1 fanega, 8 celemines.

20 Un medianil en dicha Nava en la Calera. Linda S., M., P. y N. herederos de Lorenzo Blaz-

quez, de 2 fanegas, 6 celemines.

21. Otro id. frente y al N. de la anterior Linda S., M, P. y N. herederos de Lorenzo Blazquez, de 7 celemines.

22. Otro id. en la cañada de la Monja frente al quinto expresado en los Ranchos. Linda S. y M. D. Pedro Rey y consortes, P. Carril del Navajo del Espino y N. Miguel Garví y Juan Manuel Ortega, de 8 celemínes.

Las anteriores 494 fanegas son en su mayor parte susceptibles de cultivo. Tres fanegas están roturadas y las 491 restantes son lomas de pasto con algun monte de sabina y mata parda, consistiendo el pasto en laston, cerrillo, tomillo y mata parda, predominando el pri-

mero. Esta dehesa tiene una vereda Real que atraviesa el 2.º trozo en toda su longitud, varios caminos que la cruzan trasversalmente, que son carril del Labajo del Espino, dos carriles que se apartan de este á las labores, camino del molino del Cubillo á Viveros, otros dos carriles que se apartan de este á las labores, camino del Robledo á Villanueva de la Fuente llamada de los Garbanzales, otros dos carriles á las labores que se apartan de este camino de Alcaráz al Bonillo. Todas estas servidumbres han sido rebajadas de la total superficie de los trozos expresados. Tiene de abreva-dor la acequia de la Cañada de la Fresnedilla, conduciéndose á él por la vereda de Canalejuela, no existiendo mas azagadores, por haherse pastado siempre esta dehesa de mancomun segun manifestacion del práctico y los ganados han bajado por entre las propiedades colindantes al abrevador por distintas partes, siendo una de ellas por el carril del Espino, camino del Ballestero á Alcaráz travesando unas hazas de Ramon Ortega, Manuel Garví Belmonte, Manuel y Antonio Martinez y por el cerro Manzano á caer al abrevador. Produce de renta 2.000 reales anuales. Ha sido tasada en 54.340 reales y capitalizada en 45.000 reales. Esta dehesa fué subastada en 28 de Enero de 1863 y adjudicada por la Jun-ta Superior de Ventas del Reino, en sesion de 4 de Marzo último á D. Pascual Perez Puertas en la cantidad de 150.100 reales y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anuncia de nuevo á la subasta bajo el tipo de los 54.340 reales de su tasaicon.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.° El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado contínuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el articulo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno 6 mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30

de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5. Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuen-

ta del rematante.

6. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se verificarán dobles remates en la villa y córte de Madrid y partido judicial de Alcaráz por radicar la finca en el término de dicho partido.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden à las provincias y à los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 30 de Julio de 1863.-

Manuel Martin.

#### DIRECCION GENERAL

## de Administracion militar.

#### ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion. que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencías el dia 7 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 12 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 23 de Julio de 1863.—D. O. de S. E. el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites

FACTORIAS.	CEBADA. Quintales castella nos.	Precios límietes del quintal. Rs. Cénts.			
Pamplona	4.000	32—47			

## OBSERVATORIO DE ALBACIETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

T ch	BARÓMETI EN MILÍMETROS		TERMOMETROS CENTIGRADOS.						PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATÍVA		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF		shotae y d	Caracter.  Caracter Esta concess of Caracter of Caract		
Dias.	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- fletor.	Diferencia,	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.	Direction del viento.		Pluviome- tro en mi- límetros.	FSTADO
29 30	703,04 705,93	0,25 1,67	35,0 29,7	31,5 26,5	3,5 3,2	14,8 12,8	11,8 7,5	3,0 5,3	23,4 19,7	16,7 13,7	55 50	51 54	S. O. S. E.	11,76	» »	Nubes. Despejado:

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.